

T.S.X.GALICIA CON/AD SEC.1

A CORUÑA

SENTENCIA: 00167/2024

Ponente: D. FERNANDO SEOANE PESQUEIRA

Recurso número: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 234/2022

Recurrente: D^a. Aida Administración demandada: MINISTERIO DE JUSTICIA

EN NOMBRE DEL REY

La Sección 001 de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia ha pronunciado la siguiente

SENTENCIA

Ilmos. Sres.

D. Fernando Seoane Pesqueira, Presidente.

D. Luis Angel Fernández Barrio

D^a. María Amalia Bolaño Piñeiro

A Coruña, a 13 de marzo de 2024. El recurso contencioso-administrativo, que con el número 234/2022 pende de resolución en esta Sala, ha sido interpuesto por D^a. Aida, representada por el procurador D. Miguel Vilariño García y dirigida por la letrada D^a. Clara Vila Vázquez, contra la desestimación presunta del recurso de reposición deducido frente a la Orden XUS/1525/2021, de 29 de diciembre, siendo parte demandada el Ministerio de Justicia representado y dirigido por el Abogado del Estado.

Es ponente el Ilmo. Sr. **D. Fernando Seoane Pesqueira.**

PRIMERO.-

Admitido a trámite el presente recurso

contencioso-administrativo, se practicaron las diligencias oportunas y, recibido el expediente, se dio traslado del mismo a la parte recurrente para deducir la oportuna demanda, lo que se hizo a medio de escrito en el que, en síntesis, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que se estimaron pertinentes, se acabó suplicando se tuviese por formulada demanda frente a la resolución recurrida y se dictase sentencia por la que: *"con anulación do silencio administrativo que desestima o recurso de reposición formulado no día 24/01/2022 por esta parte fronte á Orde XUS/1525/2021, do 29 de decembro, pola que se resolve provisionalmente, se aproba a relación de excluídos e se anuncian os lugares onde están a disposición dos interesados os anexos III, do concurso de traslado para cubrir prazas vacantes entre funcionarios dos Corpos e Escalas de Xestión Procesual e Administrativa, Tramitación Procesual e Administrativa e Auxilio Xudicial da Administración de Xustiza, convocado pola Orde XUS/1099/2021, do 30 de setembro e Resolúcións do 30 de setembro de 2021 das Comunidades Autónomas:*

I. Declare a nulidade, ou subsidiariamente anule, a antedita Orde XUS/1525/2021, do 29 de decembro.

II. Declare o dereito da recorrente coñecer coa publicación provisional das listaxes do concurso as puntuacións obtidas por cada unha das persoas adxudicatarias, así como da totalidade das persoas nel participantes.

III. Condene á Administración a estar e pasar polas anteriores declaracións e, en consecuencia, a retrotraer o procedemento selectivo ao momento inmediatamente anterior á resolución provisional, aprobación de excluídos e posta a disposición dos anexos III do concurso de traslados, a fin de que se proceda a facer públicas as cualificacións ou puntuacións nel obtidas polas persoas adxudicatarias e se publique unha lista coa totalidade das persoas participantes e as súas correspondentes puntuacións.

IV. Subsidiariamente, non se condene en costas a esta parte."

SEGUNDO.- Conferido traslado a la parte demandada, se solicitó la desestimación del recurso, de conformidad con los hechos y fundamentos de derecho consignados en la contestación de la demanda.

TERCERO.- Habiéndose recibido el asunto a prueba y practicada ésta según obra en autos y declarado concluso el debate escrito, quedaron las actuaciones sobre la mesa para resolver.

CUARTO.- En la sustanciación del recurso se han observado las prescripciones legales, siendo la cuantía del mismo indeterminada.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: Objeto de impugnación y pretensiones articuladas.- Doña Aida impugna la desestimación presunta del recurso de reposición deducido frente a la Orden XUS/1525/2021, de 29 de diciembre, por la que se resuelve provisionalmente, se aprueba la relación de excluidos y se anuncian los lugares donde están a disposición de los interesados los anexos III, del concurso de traslado para cubrir plazas vacantes entre funcionarios de los Cuerpos y Escalas de Gestión Procesal y Administrativa, Tramitación Procesal y Administrativa y Auxilio Judicial de la Administración de Justicia, convocado por la Orden XUS/1099/2021, de 30 de septiembre y resoluciones do 30 de septiembre de 2021 de las Comunidades Autónomas. Las pretensiones articuladas se contienen en el suplico de la demanda, en el que se solicita: 1º Que se declare la nulidad, o subsidiariamente se anule, la Orden XUS/1525/2021, do 29 de diciembre. 2º Que se declare el derecho de la recurrente a conocer con la publicación provisional de las listas del concurso las puntuaciones obtenidas por cada una de las personas adjudicatarias, así como de la totalidad de las personas en él participantes. 3º Se condene a la Administración a estar y pasar por las anteriores declaraciones y, en consecuencia, a retrotraer el procedimiento selectivo al momento inmediatamente anterior a la resolución provisional, aprobación de excluidos y puesta a disposición de los anexos III del concurso de traslados, a fin de que se proceda a hacer públicas las

calificaciones o puntuaciones en él obtenidas por las personas adjudicatarias y se publique una lista con la totalidad de las personas participantes y sus correspondientes puntuaciones. 4º Subsidiariamente, que no se condene en costas a la demandante.

SEGUNDO: Antecedentes fácticos de necesario conocimiento para la decisión de este recurso.- En fecha 15 de octubre de 2021 la señora Aida, funcionaria de la Administración de Justicia del Cuerpo de tramitación procesal y administrativa, con destino en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de Cambados, ha participado en el concurso de traslados convocado por la resolución de 30 de septiembre de 2021 de la Dirección General de Justicia de la Xunta de Galicia, por la que se convocan a concurso de traslado plazas vacantes entre funcionarios de los cuerpos y escalas de gestión procesal y administrativa, de tramitación procesal y administrativa y de auxilio judicial de la Administración de justicia (DOG 13/10/2021). Con fecha 12 de enero de 2022 se han publicado los listados de adjudicaciones del concurso de traslados por medio de la Orden XUS/1525/2021, de 29 de diciembre, por la que se resuelve provisionalmente, se aprueba la relación de excluidos y se anuncian los lugares donde están a disposición de los interesados los anexos III, del concurso de traslado para cubrir plazas vacantes entre funcionarios de los Cuerpos y Escalas de Gestión Procesal y Administrativa, Tramitación Procesal y Administrativa y Auxilio Judicial de la Administración de Justicia, convocado por Orden JUS11099/2021, de 30 de septiembre, y resoluciones de 30 de septiembre de 2021 de las Comunidades Autónomas. Al no estar conforme con la resolución provisional del concurso, por escrito de 21 de enero de 2022 la señora Aida presentó recurso de reposición frente a la Orden XUS/1525/2021, de 29 de diciembre, argumentando que, según el apartado 1 de la base séptima de la Orden JUS11099/2021 de 30 de septiembre, del Ministerio de Justicia y la resolución de 30 de septiembre de 2021 de la Dirección General de Justicia de la Xunta de Galicia, por las que se convoca, en sus respectivos territorios, concurso de traslado entre funcionarios de los Cuerpos y Escalas de Gestión Procesal y Administrativa, Tramitación Procesal y Administrativa y Auxilio Judicial de la Administración de Justicia, "1. El orden de prioridad para la adjudicación de los puestos de trabajo vendrá dado por la puntuación total obtenida según los baremos establecidos en la Base Tercera de esta convocatoria...". Asimismo, en el apartado 2 de la base octava de dicha Orden y resolución, se establece claramente que "...2. La resolución provisional pondrá a disposición de los interesados en la página web del Ministerio de Justicia (WWW000,es) y en las de las Comunidades Autónomas con competencias transferidas los anexos III de todos los participantes, la relación de excluidos con las causas de exclusión y la relación en orden alfabético de las adjudicaciones...". En base a todo ello, entiende la recurrente que sí se tienen que publicar las adjudicaciones y éstas, a su vez, dependen de la puntuación total obtenida, tal y como se recoge en los epígrafes citados, resultando imprescindible que la Administración proceda a publicar a través de Lina, por una parte las puntuaciones obtenidas por cada uno de los adjudicatarios y por otra parte el listado general de participantes con sus puntuaciones, ya que de otro modo se estaría causando indefensión al resto de participantes, al impedirles poder reclamar correctamente por desconocerse la puntuación obtenida por cada uno de ellos, máxime teniendo en cuenta la anonimización de las listas publicadas, en donde ya no figura el DNI de los participantes y, por lo tanto, se estaría dificultando sobremanera la consulta del Anexo III y por lo tanto las puntuaciones de los demás partícipes. En consecuencia, solicitaba que se procediese a publicar, a través de la plataforma Lina, las puntuaciones obtenidas por cada uno de los adjudicatarios y por otra parte el listado general de participantes con las puntuaciones obtenidas por los mismos. Dicho recurso de

reposición no fue expresamente resuelto, pero en el expediente administrativo figura un informe sobre el mismo en el que se contiene la siguiente argumentación: "1º.- La Orden JUS/1099/2021, de 30 de septiembre, por la que se anuncia el concurso de traslados ordinario, indicaba en su Base Octava.2: "La resolución provisional pondrá a disposición de los interesados en la página web del Ministerio de Justicia (www.mjusticia.gob.es) y en las de las Comunidades Autónomas con competencias transferidas los Anexos III de todos los participantes, la relación de excluidos con las causas de exclusión y la relación en orden alfabético de las adjudicaciones." Hay que decir que el Anexo III es la solicitud del concursante (Doc. 4), con expresión de sus datos personales, de su situación administrativa, y el número de orden y la denominación de los destinos grabados en el Asistente de Inscripción con la preferencia deseada por el interesado, constanding, además, con la información relativa al baremo de los méritos, el destino provisionalmente adjudicado, en su caso, y los números de orden rechazados y su causa. El hecho de informar que se pondrán los Anexos III a disposición de todos los participantes no implica que todos los participantes en el concurso puedan acceder al Anexo III de los demás, sino que cada uno accederá al suyo propio, estando disponibles los Anexos III de todos los funcionarios concursantes en la web. Esta restricción parte del derecho fundamental de las personas físicas a la protección de datos personales, amparado por el art. 18.4 de la Constitución, y desarrollado por la Ley Orgánica 3/2018, de 5 diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, en la cual se señala la obligación de guardar el deber de confidencialidad en el tratamiento de los datos personales de las personas físicas. La resolución provisional del concurso de traslados ordinario entre funcionarios de los Cuerpos y Escalas de Gestión, Tramitación y Auxilio está diseñada para que cada concursante compruebe si sus datos personales y de participación en el concurso están correctamente recogidos en las bases de datos de personal que gestiona el Ministerio de Justicia y las Comunidades Autónomas con competencias transferidas, así como la información de la adjudicación de destino, en su caso, por lo que, será en la resolución definitiva del concurso donde aparezcan las puntuaciones de todos los adjudicatarios y podrán ser ya comprobadas por todos los demás concursantes, puesto que se publican, tanto en la página web del Ministerio como en el Boletín Oficial del Estado, teniendo a su disposición los medios de impugnación legales para combatir, en su caso, dicha resolución".

TERCERO: Alegaciones de la demanda en defensa de su impugnación.-

La demandante alega que en la lista provisional no aparece la puntuación obtenida por los/as adjudicatarios/as cuando en la lista definitiva que se publicará al final del proceso sí que va a aparecer dicha puntuación, razón por la que se formuló el recurso de reposición frente a la Orden JUS/1525/2021, de 29 de diciembre, de resolución provisional. En efecto, con la publicación de esta Orden la única información que obtiene la recurrente es la de su propia instancia y el estado de su petición, pero en ningún caso las puntuaciones provisionales de los/as adjudicatarios/as. Argumenta la actora que esa falta de transparencia constituye una vulneración de los derechos constitucionales de la recurrente generándole indefensión, puesto que con esa actuación el Ministerio de Justicia limita las posibilidades de formular reclamaciones ya que, aunque la recurrente conoce su propia puntuación y podría manifestar un defecto o error en ella, es totalmente imposible reclamar nada más en relación con las adjudicaciones provisionales efectuadas al desconocerse la puntuación otorgada a otros partícipes. Añade que el conocimiento de las puntuaciones obtenidas, tanto las propias como las de las restantes personas candidatas, es relevante ya que la adjudicación de los puestos de trabajo resultante de esta convocatoria viene dado por

la puntuación total obtenida, en el caso de Galicia por la suma de la valoración de la antigüedad y el conocimiento del idioma gallego. Por ello, solicita la publicación de las puntuaciones obtenidas por cada una de las personas adjudicatarias provisionales y de la lista general de participantes junto con las puntuaciones obtenidas por cada una de ellas. Razona la actora que esa publicación puede respetar perfectamente la protección de datos correspondiente que pudiera alegarse, ya que el acceso a dichas listas puede hacerse a través de la intranet propia de cada Administración o de las plataformas de gestión de personal (Lina, OPAX, etc) y permitir así el acceso sólo a los partícipes del concurso de traslados. En la fundamentación jurídica de la demanda se argumenta en base a los principios de igualdad, mérito y capacidad (artículos 23.2 y 103.3 de la Constitución española), así como publicidad de las convocatorias y de sus bases y transparencia (artículo 55 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público); se razona igualmente que ha de efectuarse una ponderación entre el interés público en la divulgación de la información y el derecho de las personas interesadas a la protección de sus datos personales.

CUARTO: Examen de los motivos de inadmisibilidad alegados por el Abogado del Estado.- El Abogado del Estado plantea diversos motivos de inadmisibilidad. 1.a. En primer lugar, alega, al amparo del artículo 69.c de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, la inadmisión debido a que se recurre una Orden ministerial dictada en ejecución de otra anterior, con una función limitada en un proceso concurrencial, cual es la indicación de los excluidos -entre los que no se encuentra la recurrente- y fijar provisionalmente en todo caso los admitidos, tratándose de un acto de trámite en el procedimiento que no impide al recurrente plantear aquello que crea conveniente en cuanto afecte a sus derechos legítimos en el acto resolutorio y definitivo del concurso de traslados. Seguidamente reproduce el defensor de la Administración General del Estado, el tenor de la base 8ª.2 de la Orden JUS/1099/2021, de 30 de septiembre, que dice: "*La resolución provisional pondrá a disposición de los interesados, en la web del Ministerio de Justicia (www.mjusticia.gob.es) y en la web de la Vicepresidencia Primera y Consellería de Presidencia, Justicia y Turismo de la Xunta de Galicia, los anexos III de todos los participantes, así como la relación de excluidos, con las causas de exclusión, y la relación en orden alfabético de las adjudicaciones*". El anexo III es la solicitud del concursante, con expresión de sus datos personales, de su situación administrativa, del número de orden y de la denominación de los destinos grabados en el asistente de inscripción, con la preferencia deseada por el interesado, constanding, además, con la información relativa al baremo de los méritos, el destino provisionalmente adjudicado, en su caso, y los números de orden rechazados y su causa. Se añade que la base 8ª.3 no prevé recurso alguno contra la misma, sino, en su caso, la formulación de alegaciones, pues establece: " 3. *Contra la resolución provisional, el anexo III y la relación de excluidos cabrá formular alegaciones desde la fecha que en la misma se indique y durante el plazo que igualmente se establezca, para lo cual deberán aportar en dicho plazo el anexo IV exponiendo los motivos, firmado y escaneado, y la prueba documental oportuna, de acuerdo con lo establecido en el artículo 73 de la Ley del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, a través del correo electrónico EMAIL000, indicando en el apartado «Asunto»: APELLIDOS, NOMBRE y NIF. Tanto el anexo IV como la documentación se enviarán en un único fichero con el título de sus apellidos, nombre, NIF y modelo de instancia. De no reclamarse en el plazo establecido, se entenderá que muestra su conformidad y aceptación de los datos contenidos, de su baremación y el destino provisionalmente*

adjudicado. Dichas alegaciones serán comprobadas, se resolverá lo que proceda en derecho y el resultado será reflejado en la resolución definitiva del concurso, por lo que no será notificado personalmente a los interesados. Al tratarse de un concurso a resultas, los destinos provisionalmente adjudicados pueden sufrir modificaciones en la resolución definitiva como consecuencia de las correcciones que hubieran podido producirse en la gestión de las instancias. En cualquier caso, los destinos asignados provisionalmente no suponen expectativa de derecho respecto a la resolución definitiva del concurso". 1.b. El artículo 69 prevé la posibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso o de alguna de las pretensiones, y en el caso presente lo impugnado es la desestimación presunta del recurso de reposición deducido frente a la Orden XUS/1525/2021, de 29 de diciembre, por la que se resuelve provisionalmente, se aprueba la relación de excluidos y se anuncian los lugares donde están a disposición de los interesados los anexos III, del concurso de traslado para cubrir plazas vacantes entre funcionarios de los Cuerpos y Escalas de Gestión Procesal y Administrativa, Tramitación Procesal y Administrativa y Auxilio Judicial de la Administración de Justicia, convocado por la Orden XUS/1099/2021, de 30 de septiembre y resoluciones de 30 de septiembre de 2021 de las Comunidades Autónomas, mientras que la pretensión deducida, en relación con esos actos, es la de que se declare el derecho de la recurrente a conocer con la publicación provisional de las listas del concurso las puntuaciones obtenidas por cada una de las personas adjudicatarias, así como de la totalidad de las personas en él participantes. Ni aquél es acto de trámite ni esta pretensión resulta inadmisibile, porque, según la recurrente, la ausencia de publicación de los datos que se reclaman ha impedido a la actora deducir las alegaciones establecidas en dicha base 8ª, al margen de lo que posteriormente argumentaremos sobre el fondo. En ese sentido, se prevé la posibilidad de impugnación de la correlativa resolución autonómica ya que en la disposición 12ª de la resolución de 30 de septiembre de 2021 de la Dirección Xeral de Xustiza, se establece: "*Contra la presente resolución podrá interponerse recurso potestativo de reposición ante la Dirección General de Justicia, de la Vicepresidencia Primera y Consellería de Presidencia, Justicia y Turismo, en el plazo de un mes, según lo establecido en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, o recurso contencioso-administrativo ante los juzgados de lo contencioso-administrativo de Galicia en el plazo de dos meses, según lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, ambos plazos contados desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado*". En definitiva, al no ser un acto de trámite el impugnado y resultar admisible la pretensión que se plantea respecto al mismo, no puede prosperar esta alegación de inadmisión. 2.a. En segundo lugar, alega el Abogado del Estado la inadmisibilidad del recurso por falta de competencia objetiva de cualquier Tribunal Superior de Justicia, en base a que la Orden XUS/1099/2021, ha sido dictada por la Ministra de Justicia y en su base 12ª indica que se puede recurrir ante los Juzgados Centrales de lo contencioso-administrativo. 2.b. Tampoco esta alegación puede prosperar, en primer lugar porque realmente lo impugnado es la resolución de 30 de septiembre de 2021 de la Dirección Xeral de Xustiza, no la dictada por la Ministra, en segundo lugar porque la naturaleza de acto que afecta a múltiples destinatarios justifica la competencia objetiva de esta Sala por la vía de artículo 10.1.m LJ., y en tercer lugar porque la falta de competencia objetiva no está entre los motivos de inadmisibilidad previstos en el artículo 69 LJ. 3.a. El tercer motivo de inadmisibilidad del recurso es la falta de competencia territorial del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en base al artículo 14.2 LJ, que prevé que cuando el acto originario impugnado afecte a una pluralidad de destinatarios y fueran varios los Juzgados o Tribunales competentes la competencia vendrá atribuida al órgano jurisdiccional en cuya circunscripción tenga su sede el órgano que hubiere dictado el

acto originario impugnado. 3.b. El artículo 14.1., regla segunda, LJ justifica la competencia territorial de este TSJ de Galicia, por ser el del domicilio de la recurrente y haber resultado elegido, siendo así que, pese a que el acto originario afecta a una pluralidad de destinatarios, ese acto originario impugnado (resolución de 30 de septiembre de 2021) es dictado por la Xunta de Galicia, por lo que es donde tiene su sede el órgano que lo dictó. A lo anterior cabe añadir que la falta de competencia territorial tampoco está recogida entre los motivos de inadmisibilidad del artículo 69 LJ.

QUINTO: Examen de los motivos de impugnación.- A la hora de decidir el fondo del asunto resulta relevante significar que lo impugnado es una resolución en la que se resuelve de modo provisional y no definitivo el concurso de traslado para cubrir plazas vacantes, y además los datos que se publican, y sobre los que pueden formularse alegaciones, son algunos muy específicos. Así, de las bases 8ª.2 y 3 de la convocatoria se desprende que las alegaciones que se pueden presentar son sobre determinados datos, de su baremación y el destino provisionalmente adjudicado, es decir, en torno a los datos personales del partícipe, su situación administrativa, número de orden y de la denominación de los destinos grabados en el asistente de inscripción, con la preferencia deseada por el interesado, constando la información relativa al baremo de los méritos, el destino provisionalmente adjudicado, en su caso, y los números de orden rechazados y su causa. Precisamente, de no reclamarse en el plazo establecido, se entenderá que el/la partícipe en el concurso muestra su conformidad y aceptación sobre los datos contenidos, su baremación y el destino provisionalmente adjudicado, porque ese es el único posible objeto de tales alegaciones. Por tanto, entre esos datos sobre los que se pueden presentar alegaciones no figuran ni las puntuaciones obtenidas por cada uno de los/as adjudicatarios/as ni las listas de las personas participantes en el concurso. Por consiguiente, tal como figura en la convocatoria, la resolución provisional del concurso de traslados ordinario entre funcionarios de los Cuerpos y Escalas de Gestión, Tramitación y Auxilio está diseñada para que cada concursante compruebe si sus datos personales y de participación en el concurso están correctamente recogidos en las bases de datos de personal que gestiona el Ministerio de Justicia y las Comunidades Autónomas con competencias transferidas, así como la información de la adjudicación de destino, en su caso, por lo que será en la resolución definitiva del concurso donde aparezcan las puntuaciones de todos los adjudicatarios y podrán ser ya comprobadas por todos los demás concursantes, puesto que se publican, tanto en la página web del Ministerio como en el Boletín Oficial del Estado, teniendo a su disposición los medios de impugnación legales para combatir, en su caso, dicha resolución definitiva. En consecuencia, en esa fase provisional no se difunde un conjunto de datos personales para que sean conocidos por todos los concurrentes. En efecto, la resolución provisional previa está ideada para corregir los errores de calificación de cada interesado, no los eventuales errores de calificación de los demás partícipes. Y, en caso de que un interesado pretenda impugnar el resultado del proceso selectivo, ha de recurrir la resolución definitiva, siendo en el seno de la misma que cabe la comparación de los puntos y datos del recurrente con el de aquellos que le precedan en el orden de puntuación, fiscalizando, en ese momento y de manera limitada, que se ha resuelto de manera adecuada o no a las bases del concurso de traslados. Realmente la demandante no está de acuerdo con ese diseño que consta en las bases de la convocatoria, pues persigue que con ocasión de la resolución provisional le sean proporcionados los datos de las puntuaciones obtenidas por cada una de las personas adjudicatarias, así como de la totalidad de las personas en él participantes. Y al no

haber impugnado dichas bases, de su tenor ha de partirse para la decisión de este recurso. De lo anteriormente expuesto se deducen varias razones para desestimar las pretensiones del recurso. En primer lugar, el objeto de la resolución provisional es que cada concursante pueda comprobar si sus datos personales y de participación en el concurso están correctamente recogidos en las bases de datos de personal que gestiona el Ministerio de Justicia y las Comunidades Autónomas con competencias transferidas, así como la información de la adjudicación de destino (que es a lo que se refieren las alegaciones que se pueden esgrimir), no comprendiendo la difusión de las puntuaciones obtenidas por cada uno de los/as adjudicatarios/as ni las listas de las personas participantes en el concurso, para que esos datos sean conocidos por los demás. Entendido de ese modo no existe conflicto alguno con el derecho fundamental a la protección de datos personales, amparado por el artículo 18.4 de la Constitución y desarrollado por la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales. En segundo lugar, es cierto que tanto en la sentencia de 26 de abril de 2012 de la Sección Primera de la Sala de lo contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, y en el informe nº 178/2014 de la Agencia Española de Protección de Datos, se declara que debe prevalecer la garantía de publicidad y transparencia del proceso competitivo sobre el derecho a la protección de datos, debiendo asegurarse el acceso por parte del interesado a los datos de los que el solicitante se encuentre en una situación de concurrencia competitiva, pero, al margen de que la declaración se refería a los procesos selectivos de acceso al empleo público, incluso extendiéndola a los procesos de provisión, como el presente, sólo son incluibles los datos ofrecidos en la resolución definitiva, no provisional, pues es aquella la que se impugnará en vía jurisdiccional. Es decir, aquella prevalencia de los principios de publicidad y transparencia sólo rige respecto a los datos que figuran en la resolución definitiva del concurso, debiendo matizarse que el interés legítimo de la actora sólo se extiende a los datos de aquellos partícipes que aspiran a las mismas plazas que ella solicitó. En tercer lugar, para buscar amparo normativo a su pretensión, la demandante menciona el artículo 55 del EBEP, pero los principios de igualdad, mérito y capacidad, que se recogen en dicho precepto, así como en el artículo 23.2, en relación con el 103.3 de la Constitución española, operan con menor rigor e intensidad según se trate del acceso a la función pública propiamente dicho o al desarrollo o promoción de la carrera administrativa (sentencia Tribunal Constitucional 200/1991, de 28 de octubre y sentencia del Tribunal Supremo de 23 de diciembre de 2008, recurso 153/2006), supuesto este segundo en el que se incluyen los procesos de provisión, como el presente, y en los cuales puede la Administración tener en cuenta, una vez acreditados los requisitos de mérito y capacidad, otros criterios distintos que no guarden relación con éstos en atención a una mayor eficacia en la organización de los servicios o a la protección de otros bienes constitucionales. En cuarto lugar, estamos ante la publicación provisional, no definitiva, de datos del concurso, por lo que no puede hablarse de que se genere indefensión, si tenemos en cuenta que va a existir una ulterior fase de publicación de las puntuaciones definitivas, ante las que va a poder presentar la actora la impugnación correspondiente tanto en vía administrativa como jurisdiccional. En quinto lugar, sólo en la resolución definitiva figuran los datos de los aspirantes adjudicatarios de las plazas convocadas, que es lo que a la actora puede interesar para una hipotética impugnación jurisdiccional. A todo lo anterior cabe añadir que la demandante no ha llegado a aclarar la finalidad que persigue con el conocimiento de las puntuaciones obtenidas por cada una de las personas adjudicatarias así como de la totalidad de las personas en él participantes, en la fase de resolución provisional del concurso, pues ya hemos visto que las alegaciones previstas en las bases en esta fase no se refieren a esa información, y nada ha de impedir que pueda impugnar la resolución definitiva de dicho concurso. Por consiguiente, no es de apreciar la causa de nulidad de pleno derecho prevista en el

artículo 47.1.a. de la Ley 39/2015, pues no se acredita la lesión de ningún derecho o libertad susceptible de amparo constitucional, y tampoco una causa de anulabilidad del artículo 48.1 de la misma norma legal, ya que no se ha demostrado ninguna infracción del ordenamiento jurídico.

SEXTO: Costas procesales.- En la demanda se solicita subsidiariamente que no se le impongan las costas a la demandante aunque se desestime el recurso contencioso-administrativo. Sí cabe acoger esta petición porque el silencio de la Administración ante el recurso de reposición planteado por la demandante le ha obligado a acudir a esta vía judicial para encontrar respuesta fundada, de modo que en este caso no debe regir el criterio del vencimiento que como regla general se contiene en el artículo 139.1 de la LJ. Por tanto, aunque se desestima el recurso, porque no se acogen las pretensiones formuladas en la demanda, no se impondrán a la actora las costas. Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación

FALLAMOS:

Que **desestimamos** las pretensiones planteadas en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Aida contra la desestimación presunta del recurso de reposición deducido frente a la Orden XUS/1525/2021, de 29 de diciembre, por la que se resuelve provisionalmente, se aprueba la relación de excluidos y se anuncian los lugares donde están a disposición de los interesados los anexos III, del concurso de traslado

para cubrir plazas vacantes entre funcionarios de los Cuerpos y Escalas de Gestión Procesual y Administrativa, Tramitación Procesal y Administrativa y Auxilio Judicial de la Administración de Justicia, convocado por la Orden XUS/1099/2021, de 30 de septiembre y resoluciones de 30 de septiembre de 2021 de las Comunidades Autónomas, sin hacer pronunciamiento especial sobre las costas.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra ella puede interponerse recurso de casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo o ante la Sala correspondiente de este Tribunal Superior de Justicia, siempre que se acredite interés casacional. Dicho recurso habrá de prepararse ante la Sala de instancia en el plazo de TREINTA días, contados desde el siguiente al de la notificación de la resolución que se recurre, en escrito en el que se de cumplimiento a los requisitos del artículo 89 de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa. Para admitir a trámite el recurso, al prepararse deberá constituirse en la cuenta de depósitos y consignaciones de este Tribunal (1570-0000-85-0234-22), el depósito al que se refiere la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre (BOE núm. 266 de 4/11/09); y, en su momento, devuélvase el expediente administrativo a su procedencia, con certificación de esta resolución.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.